

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00257-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 de agosto de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00001013-2020

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 00022-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : EDWIN OSWALDO MARTINEZ ANTON

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 72 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias (en adelante el RLGP).

**SANCIÓN : Multa: 1.303 UIT
Decomiso: Recurso hidrobiológico caballa (3,230.5 kg.)**

SUMILLA : *DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor EDWIN OSWALDO MARTINEZ ANTON contra la Resolución Directoral n.° 00022-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2024; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta.*

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **EDWIN OSWALDO MARTINEZ ANTON**, en adelante el señor **EDWIN MARTINEZ**, con DNI n.° 42477494, mediante escrito con Registro n.° 00002071-2024, presentado el 10.01.2024, contra la Resolución Directoral n.° 00022-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000506 de fecha 02.04.2020, se dejó constancia que, en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, al intervenir al señor **EDWIN MARTINEZ** en la cámara isotérmica de placa C70-783 y realizar el muestreo biométrico por cuarteo del recurso hidrobiológico caballa ubicado en



el interior del vehículo, se verificó una incidencia de 66.92% de ejemplares en tallas menores (Parte de Muestreo N° 02-PMO-006848), la cual superó en 36.92% la tolerancia máxima permitida por ley, procediéndose al decomiso de 3,230.5 kg. del recurso hidrobiológico caballa, según consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-004361.

- 1.2 Mediante Resolución Directoral n.° 00022-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2024¹, se sancionó al señor **EDWIN MARTINEZ** por almacenar el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.° 00002071-2024, presentado el 10.01.2024, **EDWIN MARTINEZ**, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente, dentro del plazo legal.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444², en adelante el TUO de la LPAG, así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, en adelante REFSAPA, corresponde admitir y dar trámite al Recurso impugnativo interpuesto por el señor **EDWIN MARTINEZ** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTION PREVIA

3.1 Conservación de la Resolución Directoral n.° 00022-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2024

- 3.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del TUO de la LPAG señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 3.1.2 Igualmente, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 3.1.3 Revisados los considerandos décimo primero, décimo segundo, décimo cuarto, décimo quinto, trigésimo tercero y cuadragésimo primero de la parte considerativa de la resolución impugnada, así como el artículo primero de la parte resolutive de dicho acto administrativo, se verifica que la autoridad sancionadora ha consignado como infracción imputada la conducta de “transportar” el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134° del RLGP; sin embargo, de la cédula de notificación de cargos n.° 00001261-2023 - PRODUCE/DSF-PA³,

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004222-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 017692, el día 14.07.2023.

² Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

³ Notificada al señor EDWIN MARTINEZ, mediante correo electrónico el día 13.07.2023.



la imputación de infracción efectuada correspondía a la conducta de “almacenar” el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas.

- 3.1.4 Por todo lo expuesto, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n°. 00022-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2024, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14° del TUO de la LPAG y evaluar el recurso administrativo interpuesto por **EDWIN MARTINEZ**.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO:

A continuación, se precisarán y se analizarán los argumentos del señor **EDWIN MARTINEZ**:

4.1 Sobre la falta de motivación de la resolución impugnada en cuanto a la responsabilidad y al quantum de la sanción de multa

Alega que la infracción fue cometida por desconocimiento de la normativa pesquera; sin embargo, la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada en cuanto a su responsabilidad administrativa y al quantum de la multa, en tanto que ignoraba que el recurso decomisado no contaba con la talla reglamentaria, tratándose de una infracción por falta de diligencia o vulneración de una norma de cuidado (sin dolo); en consecuencia, la sanción debe adecuarse al mínimo legal o tenerse por cumplida con el decomiso ejecutado.

- 4.1.1 Respecto al Principio de Culpabilidad, el inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
- 4.1.2 Adicionalmente, se sostiene también que *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁴. (El subrayado nuestro).
- 4.1.3 No obstante, el artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: *“La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*.
- 4.1.4 Considerando lo expuesto, del Acta de Fiscalización Vehículos N° 02-AFIV-000506 de fecha 02.04.2020, se dejó constancia que, en el distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, al intervenir al señor **EDWIN MARTINEZ** en la cámara isotérmica de placa C70-783 y realizar el muestreo biométrico por cuarteo del recurso hidrobiológico caballa ubicado en el interior del vehículo, se verificó una incidencia de 66.92% de ejemplares en tallas menores, la cual superó en 36.92% la tolerancia máxima permitida por ley; en consecuencia, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de los hechos imputados, ello en observación del Principio de Causalidad.

⁴ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.



- 4.1.5 Sin perjuicio de lo expuesto, debe precisarse que el señor **EDWIN MARTINEZ**, en su calidad de persona natural dedicada a las actividades de comercialización de recursos hidrobiológicos, y, por ende, conocedor tanto de la legislación de la materia como de las obligaciones que la ley le impone y de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, más aún si conforme lo establece la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, por lo que dicha circunstancia determina también que resulta insustentable alegar desconocimiento de la normativa pesquera aplicable al presente caso.
- 4.1.6 De otro lado, en cuanto a la alegación relacionada a la falta de motivación del quantum de la sanción de multa, cabe indicar que el inciso 72) del artículo 134° del RLGP, dispone que constituye infracción administrativa: *“Transportar, comercializar y/o **almacenar** recursos o productos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los establecidos, que no provengan de una actividad de fiscalización excediendo los márgenes de tolerancia establecidos para la captura”*. (El resaltado es nuestro).
- 4.1.7 Asimismo, el código 72) del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanciones a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente:

Multa	
Decomiso	Del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso o producto hidrobiológico

- 4.1.8 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

- 4.1.9 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 4.1.10 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA antes mencionado establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.



- 4.1.11 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁵, se aprobaron los componentes de la variable “B” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSAPA, y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 4.1.12 En ese orden de ideas, se verifica que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado al señor **EDWIN MARTINEZ** en cumplimiento de la normativa mencionada, habiéndose impuesto la sanción de multa en estricta observación de la normativa expuesta, aplicando las fórmulas correspondientes.
- 4.1.13 Por tanto, lo alegado por **EDWIN MARTINEZ** carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 024-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.08.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.° 00022-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **EDWIN OSWALDO MARTINEZ ANTON** contra la Resolución Directoral n.° 00022-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.01.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72) del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al señor **EDWIN OSWALDO MARTINEZ ANTON**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

⁵ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

